

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA  
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

## ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

## Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 72.

Con esta fecha he concedido la correspondiente autorización para que en el término municipal de Valdegeña se proceda a organizar batidas generales con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; debiendo anunciarse en los sitios de costumbre los días y lugares en que se llevan a cabo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 7 de mayo de 1948.

El Gobernador,  
**JESÚS POSADA.**

1222

CIRCULAR NÚM. 73.

El Excmo. Sr. Ministro de Asuntos Exteriores ha dispuesto, con relación a la orden de la Presidencia del Gobierno de 6 de diciembre de 1947, modificada en su apartado 3.º por la de 30 de enero del año actual, que la excepción a la obligación dispuesta de cambio de divisas, basada en el motivo de tener el interesado familiares en España, la cual se acredita tan sólo por la denominada «carta de llamada», su intervención oficial que acreditase la veracidad de las mismas, que en lo sucesivo, estas «cartas de llamada», expedidas desde España, sean diligenciadas por la Alcaldía, como acreditando la veracidad de sus extremos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y en especial de los señores Alcaldes a quienes compete el asunto.

Soria 8 de mayo de 1948.

El Gobernador interino,  
**MANUEL DE ORDUÑA.**

## Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 30.

Junta provincial de Precios

Como rectificación a lo dispuesto en circular de esta Junta provincial de precios núm. 21, publicada en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 27 de abril último y nota de

fecha 30 de dicho mes sobre precios de venta de plátanos, se hace público para general conocimiento, que quedan anulados aquéllos, fijándose definitivamente los siguientes:

De mayor a detall, 4'307 pesetas kilogramo

Al público.—En la capital, 4'95 pesetas kilogramo.

En la provincia, cinco pesetas kilogramo.

Sobre los precios que anteceden, puede incrementarse el importe de los arbitrios e impuestos municipales legalmente establecidos.

Soria 7 de mayo de 1948.—El Gobernador civil presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 1213

### Nota

Junta provincial de Precios

Habiéndose observado error en la publicación de la circular núm. 29 de esta Junta provincial de Precios, inserta en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día primero del actual mes, se hace público para general conocimiento, que queda aquella rectificada en lo que se refiere al precio de venta del chocolate familiar en almacén, debiendo entenderse como precio verdadero el de 10'55 pesetas kilogramo, en lugar de 9'50 que erróneamente figura.

Soria 8 de mayo de 1948.—El Gobernador civil Presidente interino, Manuel de Orduña. 1220

Circular núm. 31.

Junta provincial de Precios

Por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de esta Junta provincial de Precios, han sido fijados los siguientes precios oficiales para la venta de jabón común de lavar fabricado con un 50 por 100 de riqueza grasa:

En Almacén, 5'10 pesetas kilogramo.

Al público, 5'50 id. id.

Los anteriores precios entrarán en vigor en primero de junio próximo para las partidas que se reciban de acuerdo con dicho porcentaje graso de fabricación, quedando subsistentes los actuales precios hasta la total terminación de las existencias en poder de almacenistas.

minación de las existencias en poder de almacenistas.

Sobre los precios que anteceden no podrá cargarse cantidad alguna en concepto de transportes, mermas, acarreo, jornales, desplazamientos, etcétera. Los impuestos y arbitrios municipales y gastos de transporte hasta establecimiento detallista, serán satisfechos por la Caja de Compensación de Almacenistas en la forma que determina la circular 511 de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

Soria 7 de Mayo de 1948.—El Gobernador civil-Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes-Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

## Delegación provincial de Estadística de Soria

### LEY Y REGLAMENTO de Estadística y reglamento de los Tribunales de Honor de los Cuerpos del Instituto Nacional de Estadística

(Continuación)

Art. 122. Las cuestiones de coordinación estadística que surjan con motivo de lo dispuesto en los artículos anteriores se someterán, en su caso, al Consejo Superior de Estadística para su tramitación con arreglo al capítulo XII de este reglamento y su resolución definitiva por la Presidencia del Gobierno.

Art. 123. Las Delegaciones de Estadística en las zonas de protectorado y colonias, asimiladas a las Delegaciones provinciales por el artículo 32 de este reglamento, desarrollarán sus actividades de acuerdo con las autoridades del territorio respectivo. La Dirección general de Marruecos y Colonias y la del Instituto, o en su caso, la Presidencia del Gobierno, dictarán las disposiciones adecuadas para la recogida de datos y publicación de las estadísticas correspondientes.

### CAPITULO XV

FUNCIONES ESTADÍSTICAS DE LA ADMINISTRACION LOCAL

Art. 124. Las Diputaciones pro-

vinciales, Ayuntamientos y demás entidades locales facilitarán al Instituto, ya sea a sus órganos centrales o sus Delegaciones, según los casos, los datos necesarios para las estadísticas de población en sus múltiples aspectos y para aquellas otras cuyos elementos primarios no hayan de ser recogidos por organismos de carácter especial.

Cuando los datos requeridos responden también a otro fin que el puramente estadístico o hayan de servir a la vez de base para estadísticas destinadas a organismos distintos, el Instituto ejercerá la función coordinadora que le atribuye el artículo segundo de la ley y los artículos cuarto y séptimo de este reglamento.

Art. 125. Las entidades mencionadas en el artículo anterior que se propongan realizar para sus propios fines estadísticas de carácter provincial o municipal enviarán al Instituto, por medio de la Delegación provincial respectiva, el plan que consideren conveniente, para que aquél fije las normas a que la estadística proyectada deba ajustarse, tanto en su elaboración como en su contenido, con fines de coordinación y perfeccionamiento.

Si en el plazo de un mes no tomara el Instituto resolución alguna, se entenderá que puede llevarse a efecto la estadística en la forma propuesta.

Art. 126. De las estadísticas de carácter provincial o municipal se remitirá en todo caso un ejemplar a la Dirección del Instituto y otro a la Delegación correspondiente.

### CAPITULO XVI

EL SERVICIO SINDICAL DE ESTADISTICA

Art. 127. La función de suministrar los datos precisos para las estadísticas de producción, asignada a los Sindicatos en el punto 8 de la declaración XII del Fuero de Trabajo, será ejercida por el Servicio Sindical de Estadística conforme a las normas que establezcan, según los casos, el Instituto, los Ministerios o la Presidencia del Gobierno, previo informe del Consejo Superior de Estadística cuando proceda.

Art. 128. El Servicio Sindical de Estadística recogerá los datos de producción ora por propia iniciativa, ora por disposición de los organismos ofi-

ciales indicados en el artículo anterior.

En el primer caso, presentará al Instituto el plan de prospección y recolección que considere adecuado, el cual será aprobado o modificado por el Centro a que, según la índole de los datos y las relaciones de éstos con otros ya recopilados, corresponda la decisión.

En el segundo caso, recibirán las normas necesarias, que se establecerán con la coordinación procedente y previa consulta al Servicio Sindical sobre el procedimiento de obtención de los datos y sobre los medios convenientes para su depuración.

Art. 129. El Servicio Sindical de Estadística ejecutará también las operaciones estadísticas posteriores a la recogida de datos en los casos y con las normas que el Instituto señale.

Art. 130. Además de las funciones reguladas en los artículos anteriores, el Servicio Sindical de Estadística podrá realizar las estadísticas necesarias para el cumplimiento de los fines propios de la Organización Sindical. Al efecto, presentará al Instituto en cada caso el plan que considere conveniente, para que éste adopte la resolución que proceda en analogía con lo dispuesto en el capítulo XV de este reglamento para las estadísticas de la Administración local.

Art. 131. Las relaciones del Servicio Sindical de Estadística con el Instituto y los Ministerios se desarrollarán entre las Jefaturas centrales, así como entre los órganos provinciales, comarcales y locales de aquél y las Delegaciones y dependencias de éstos, de conformidad con lo que los órganos superiores respectivos dispongan.

Art. 132. Los datos que requiera el Servicio Sindical de Estadística en cumplimiento de la función que le asigne este reglamento se considerarán como datos requeridos por el Instituto a los efectos de la colaboración pública regulada en el capítulo XVII.

#### TITULO IV

De la colaboración pública en materia de estadística

#### CAPITULO XVII

COLABORACIÓN PÚBLICA EN MATERIA DE ESTADÍSTICA

Art. 133. Con arreglo al artículo 8.º de la ley, todas las personas individuales o colectivas, españolas o extranjeras que residan en España están obligadas a facilitar los datos estadísticos de toda índole, requeridos por el Instituto Nacional de Estadística con exactitud y dentro de los plazos que se fijan.

Art. 134. Sin perjuicio de las sanciones que procedan por los delitos de desobediencia o falsedad, las personas individuales o colectivas que no cumplan las obligaciones impuestas en el artículo anterior serán sancionadas con multas cuya cuantía estará en relación con la naturaleza de la falta y con la importancia de la empresa o entidad de que se trate, especialmente en cuanto se refiera a datos económicos.

Art. 135. A los efectos de graduar

la cuantía de la multa que corresponda imponer, según los casos, a las personas individuales o colectivas que no cumplan las obligaciones expresadas en los artículos 133 y 134 de este reglamento, se clasifican las faltas como sigue:

Faltas leves:

a) Retraso en el envío de los datos requeridos cuando no se origine perjuicio grave para el servicio.

b) Envío de datos incompletos, inexactos o expresados en forma confusa que dificulte su comprensión, cuando no origine grave perjuicio al servicio.

Faltas graves:

a) La reincidencia de una falta leve en plazo menor de un año.

b) Cualquiera de las faltas antes indicadas cuando la importancia de la empresa o entidad lo requiera, o se derive perjuicio grave para el servicio.

c) Las mismas faltas, cuando el retraso en el envío, errores o presentación deficiente revelaren intención maliciosa.

Faltas muy graves:

a) La segunda falta grave en plazo menor de un año.

b) Imperfecciones gravísimas, o simulaciones dolosas, en los datos suministrados.

c) Resistencia notoria, habitual, o con alegación de excusas falsas, en el envío de los datos requeridos.

Art. 136. Las faltas leves serán sancionadas con multas hasta 500 pesetas.

Las faltas graves serán sancionadas con multas de 501 a 5 000 pesetas.

Las faltas muy graves serán sancionadas con multa superior a 5.000 pesetas.

Las multas se abonarán en papel de pagos al Estado, cuyo importe quedará íntegramente a favor del Tesoro.

El Director del Instituto podrá imponer, con arreglo al artículo 8.º de la ley, las multas cuyo importe no exceda de 5.000 pesetas, quedando las de cuantía superior reservadas al acuerdo del Consejo de Ministros.

Las sanciones anteriores serán impuestas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley, sin perjuicio de las que correspondan por delitos de desobediencia o falsedad.

Art. 137. Los infractores serán primeramente conminados por el Jefe del Servicio Central correspondiente o por el Delegado de Estadística de la provincia respectiva, y sancionados, si persisten en la falta, por el Director del Instituto.

El Jefe del Servicio o el Delegado provincial propondrá al Director del Instituto, previa exposición de los hechos y de las consideraciones que estime convenientes, la calificación de la falta, que podrá ser reducida o agravada por el Director y sancionada con la multa que proceda según su criterio, dentro de los límites fijados en artículos anteriores.

Art. 138. Contra las multas impuestas por el Director del Instituto se podrá interponer, ante el mismo, recurso de reposición en el plazo de

quince días a contar desde el siguiente al de la notificación de la sanción impuesta.

Contra la resolución del mencionado recurso se podrá interponer recurso de apelación ante la Presidencia del Gobierno en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Art. 139. Los datos facilitados para la formación de censos y estadísticas serán objeto de absoluto secreto. Los datos estadísticos no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma numérica, sin referencia alguna de carácter individual.

Art. 140. Se otorgarán menciones honoríficas y premios en metálico a aquellas personas o entidades que destaquen por su constancia, puntualidad y fidelidad en facilitar las informaciones y datos necesarios para la formación de los censos y estadísticas de interés público.

#### ARTICULO ADICIONAL

Regirán con carácter supletorio la ley de Bases de 22 de julio de 1918, el reglamento de 7 de septiembre del mismo año y las demás disposiciones generales relativas a los funcionarios de la Administración civil del Estado.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero. En la primera oposición que se convoque para ingreso en el Cuerpo de Estadísticos Facultativos se reservará al 25 por 100 de las plazas anunciadas para quienes, además de reunir las condiciones exigidas en este reglamento, hayan trabajado durante dos años por lo menos en Servicios Estadísticos del Estado, provincia, municipio u organización sindical. Si algunas de las plazas resultaren sin cubrir, se acumularán a las correspondientes al 75 por 100 restante. En todo caso habrá una lista única de opositores aprobados, formada por orden de puntuación.

Segundo. Seguirán los cursos de perfeccionamiento regulados en los artículos 56 a 60 de este reglamento sólo quienes ingresen en el Cuerpo de Estadísticos Facultativos en lo sucesivo.

Tercero. En los Servicios Centrales y Delegaciones del Instituto no provistos de suficiente personal masculino, podrá ser autorizado por el Director el personal femenino para ejercer interina o accidentalmente las funciones atribuidas al personal masculino.

Cuarto. Lo dispuesto en los artículos 62 y 78 de este reglamento podrá quedar en suspenso mientras esté en vigor la ley de 2 de marzo de 1939.

Quinto. Los funcionarios de los Cuerpos de Estadísticos Facultativos y Técnicos que actualmente se encuentren en la situación de supernumerarios o excedentes voluntarios podrán pasar a la nueva situación de supernumerario activo, solicitando, primero, el reintegro en el servicio activo conforme a la legislación anterior aplicable y, en su día, el paso a la nueva situación con arreglo a lo establecido en este reglamento.

(Se continuará.)

## Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

### Plazo final de compras

Próxima a terminar la campaña agrícola 1947-48, en su relación con las operaciones de compra del Servicio Nacional del Trigo, se hace saber a los agricultores que tengan trigo pendiente de entrega en los almacenes por el concepto de canje o cambio por harina, la conveniencia de realizar la operación antes del día 20 del mes actual, ya que por cerrarse el ejercicio el día 31, las fábricas habrán de rendir cuenta de existencia de harina con bastantes días de antelación.

Se advierte también, la oportunidad de entregar dentro del mismo plazo todos los cereales que por cualquier motivo (sobrantes de siembra, excedentes de consumo o cosecha, etc.), se posean, en evitación de pérdida de precio al cambiar de una campaña a otra, aparte otras responsabilidades que pudieran derivarse.

Soria 5 de mayo de 1948.—El Jefe provincial. 1217

## AYUNTAMIENTOS

SORIA

De conformidad con el Distrito Forestal de Soria, se anuncia el concurso para el aprovechamiento de leñas muertas en el monte Pinar Grande de la pertenencia de Soria y su Tierra.

Dicho concurso tendrá lugar en estas casas consistoriales a las doce de su mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los diez días también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del *Boletín oficial de la provincia* en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas y una municipal de una peseta, se entregarán en sobre cerrado a la mesa constituida.

El concurso se refiere a cuatro lotes en las Secciones 1.ª, 2.ª y 4.ª, pudiendo los licitadores presentar pliego para cualquier número de lotes.

Los adjudicatarios quedan obligados a constituir una fianza de 5 000 pesetas por cada uno de los lotes, a disposición del Distrito forestal.

Hasta tanto no haya quedado el primer tramo entregado en las debidas condiciones, no se procederá a hacer la entrega del siguiente.

En el caso de queden leñas muertas por destruir, lo hará la Administración por cuenta del adjudicatario.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico administrativas se hallan a disposición de los licitadores en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

El pago de este anuncio es de cuenta del adjudicatario.

Soria 7 de mayo de 1948.—El Alcalde, Mariano Iñiguez. 194.—Derechos 68 pesetas.

Imprenta provincial.